

La Plata, 8 de marzo de 1984.

Visto las innumerables presentaciones que efectúan al amparo del Art. 25º inciso 2 de la **Ley 5.738**, tendientes a modificar el valor de la valuación vigente por supresión de mejoras ocurrida con gran antelación,

CONSIDERANDO:

Que el referido Art. 25º determina, en el caso del inciso 2, que los nuevos valores tendrán efecto desde el 1º de enero del año siguiente al año en que se produce la supresión de las mejoras;

Que tal disposición independiza la modificación de los valores de la fecha de la petición, mediante la cual se da cuenta de un hecho acaecido con anterioridad, lo que plantea la posibilidad de apreciable diferencia de tiempo;

Que por Art. 44º de la misma **Ley 5.738**, los propietarios y poseedores a título de dueño están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, de conformidad con el Código Fiscal y la reglamentación de la Ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, es obligación de los contribuyentes y demás responsables comunicar dentro de lo quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pudiera dar lugar a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, deber formal cuyo incumplimiento será reprimido con multa que graduará la Autoridad de Aplicación (Art. 20º inciso b y Art. 35º, CF);

Que igual plazo de quince (15) días otorga el artículo 42º del decreto reglamentario de la **Ley 5.738** (TO 1970);

Que por Art. 36º de la **Ley 5.738** la Dirección Provincial de Catastro Territorial ésta facultada para verificar las declaraciones juradas y determinar en definitiva los valores y las obligaciones fiscales que correspondan, tarea dificultada o impedida cuando la modificación del hecho imponible por supresión de mejoras ocurrió con mucha antelación;

Que tal circunstancia debe ser contemplada de modo tal de salvaguardar tanto los intereses de la Administración como de los contribuyentes;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE:**

Artículo 1º: Los pedidos de modificación de valuación por supresión de mejoras presentadas al amparo del Art. 25º inciso 2 de la **Ley 5.738**, que no se presenten dentro de los quince (15) días de producido el hecho invocado, serán acompañados de la documentación probatoria de la supresión de la mejora con fecha cierta del hecho. Esta gestión se iniciará mediante expediente.

Artículo 2º: El Departamento de Valuaciones que deba intervenir, producirá un informe circunstanciado con un análisis pormenorizado y crítico de la petición, en relación a la prueba del hecho invocado y fecha de producido.

Artículo 3º: Una vez diligenciado el trámite y dictada la disposición pertinente, se le pondrá en conocimiento de la Autoridad de Aplicación a los efectos del Art. 35º del Código Fiscal.

Artículo 4º: Esta Disposición no regirá cuando las presentaciones se efectúen dentro el plazo de quince (15) días de producida la supresión de las mejoras, en cuyo caso la tramitación seguirá el curso adoptado al presente y hasta tanto se lo modifique.

Artículo 5º: No se dará curso a los pedidos a los pedidos de modificación de valuación por supresión de mejoras que no se ajusten a lo señalado en el Art. 1º. Las que se encuentren en trámite y no reúnan tales condiciones, deberán ser completadas por los recurrentes a fin de probar el hecho invocado y posibilitar se expida esta Dirección.

Artículo 6º: Previa registración, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

**Agrim. Pedro AZPILICUETA
Director Provincial de Catastro Territorial**